



Constancia: El día 21 de agosto de 2020, correspondió por reparto demanda para proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado. Así mismo, revisada la página Web de la Rama Judicial, se verificó por medio del Registro Nacional de Abogados, encontrarse vigente la tarjeta profesional de la abogada Martha Lucia Ramírez Hincapié. Armenia Quindío, 10 de septiembre de 2020.

Javier Andrés Marín Villegas
Sustanciador

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto #00000

Asunto: Inadmite demanda
Proceso: Verbal
Acción: Restitución de bien inmueble arrendado -Leasing-
Demandante: Bancolombia S.A
Demandada: Inversiones J.I.L.A S.A.S.
Radicado: 630013103003-2020-00135-00
Cuaderno: 1 (sigue folio 54 PDF)

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no reúne los requisitos formales para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1- En las pretensiones se observan las declaratorias y condenatorias del caso, faltando la principal de las primeras de ellas, frente a que se declare la existencia de la fuente de las obligaciones genitora de los supuestos y las reclamaciones de la presente demanda, debiéndose aclarar las mismas.

2- Para efectos de determinar la cuantía del proceso, se requiere a la parte demandante para que aporte al proceso el certificado catastral, que indique el avalúo de los bienes objeto de restitución (art. 26-6 parte final CGP).

3- Como quiera que en este caso no se está solicitando la práctica de medidas cautelares, se requiere a la demandante que acredite con la presentación de la demanda el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

¹ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos

Resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se deberá acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido a la abogada Martha Lucia Ramírez Hincapié, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.892.125 y portadora de la tarjeta profesional No. 46.504 del CSJ, en calidad de apoderada judicial de Bancolombia S.A.

QUINTO: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFIQUESE

Se notifica en Estado #91 publicado el 14-09-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb3a9f0ac3aa556a21005e6ddb6954e0c8c1e8e4b94da272eef1e3f0a5106fb9

Documento generado en 10/09/2020 05:54:40 p.m.